

INE/CG1024/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN JUNTOS HACEMOS HISTORIA, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE SU CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL DISTRITO II DE JIUTEPEC, MORELOS, LA C. ALEJANDRA PANI BARRAGÁN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/837/2021

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/837/2021**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes común de este Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja presentado por el C. Isaac Moreno Vázquez, en contra de la Coalición Juntos Hacemos Historia, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de su candidata a la Diputación Federal por el Distrito II de Jiutepec, Morelos, la C. Alejandra Pani Barragán, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos, sobre hechos que fueron detectados en internet y redes sociales, por concepto de eventos, artículos de campaña, entrevistas, promocionales, otros, en consecuencia, el rebase al tope de gastos de campaña respectivo, ello en el marco del Proceso Electoral Federal 2020-2021; lo anterior, a efecto de que la autoridad fiscalizadora en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda. (Fojas 001 a 005 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

*Vengo en tiempo y forma a presentar Denuncia en contra de la **C. Alejandra Pani Barragán**, Diputada Federal por el Distrito dos (02), Federal en el Estado de Morelos, la cual busca reelegirse por el Partido y/o Movimiento de Regeneración Nacional, mejor conocido como **MORENA**, bajo los siguientes:*

HECHOS

Lo anterior en función de que ha rebasado considerablemente los recursos financieros que para tal fin le fueron autorizados, por la instancia correspondiente para el Proceso Electoral que se llevó a cabo el día seis (06) de junio del año dos mil veintiuno (2021), en el Distrito Federal Electoral número dos (02), con asiento Distrital en la cabecera del Jiutepec, Municipio de Jiutepec, en el Estado de Morelos; como se puede constatar en los diferentes actos proselitistas y cierres de campaña, que llevo a cabo en lo individual como en compañía de otros candidatos a cargos de elección dentro de su Distrito.

*Por lo que, solicito con el debido respeto, de ese Instituto Nacional Electoral, se sirva revisar a través del Órgano de Fiscalización el informe de gastos de campaña de la **C. ALEJANDRA PANI BARRAGAN**, candidata por el Partido y/o Movimiento de Regeneración Nacional, mejor conocido como Morena.*

Ya que como se podrá observar en las pruebas técnicas que adjunto al presente, los promocionales de campaña que aparecen en los videos, como son: mantas, banderas, pinturas de barda, camisetas, playeras, equipo de sonido, vehículos de sonido, transporte, templetos, gorras, regalos a los ciudadanos, etc.; no corresponden a lo que ella misma declaro en su intervención en un mitin, de que solo había gastado la cantidad de \$372,719.48, (trescientos setenta y dos mil setecientos diecinueve pesos con cuarenta y ocho centavos), y que en este sentido no habría rebasado el financiamiento otorgado para toda su campaña electoral.

Por lo que, con fundamento en los Artículos 50 párrafo 1 y 51 párrafo 1, incisos I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos; relativos a los financiamientos para campañas electorales y para fundamentar mí dicho., adjunto al presente las siguientes pruebas técnicas que de considerarlas procedentes y sustantivas sean tomadas en consideración para su Resolución a mi favor, por lo que, estas consisten en lo siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS

01 .- la candidata a Diputada Federal por el Distrito dos (02), Alejandra Pani Barragán, en su campaña con miles de ciudadanos en el Centro del poblado de Xochitepec, Morelos. Facebook:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/837/2021**

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2648212822137906&id=1439504369675430&sfnsn=scwspwa.

02.- La candidata a Diputada Federal del Distrito dos (02), Alejandra Pani Barragán y el Candidato a Presidente Municipal Rafael Reyes Reyes de Morena, en un mitin en la Colonia Jardín Juárez del Municipio de Jiutepec, Morelos. Dos (02) Fotografías. Y: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2648213822137806&id=14395043696754308&sfnsn=scwspwa.

03.- La Candidata a Diputada Federal por el Distrito Dos (02), Alejandra Pani Barragán y el candidato a Presidente Municipal, Rafael Reyes Reyes, en un mitin con los ciudadanos del pueblo de Tejalpa, Morelos. Facebook: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2652824451676743&id=439504369675430&sfnsn=scwspwa

04.- La Candidata a Diputada Federal por el Distrito Dos (02), Alejandra Pani Barragán y el candidato a Presidente Municipal de Xochitepec, Ciro Peralta en el cierre de su campaña electoral en el poblado de Chiconcuac, Municipio de Xochitepec, Morelos. https://fb.watch/69j_E52nBG/

05.- La Candidata a Diputada Federal por el Distrito Dos (02), Alejandra Pani Barragán en su pre-cierre de campaña político electoral en el poblado de Tejalpa, Morelos, acompañada por el Candidato a Presidente Municipal, Rafael Reyes Reyes https://fb.watch/69kvcn_UvL/.

06.-Anexo archivo PDF, sobre los gastos finales de la campaña político electoral declarado ante el INE por la Candidata a Diputada Federal por el Distrito dos (02), Alejandra Pani Barragán. Gastos totales, trescientos setenta y dos mil, setecientos diecinueve pesos con cuarenta y ocho centavos (\$372,719.48).

07.- Anexo archivo PDF, de la agenda presentada ante el INE, por la Candidata a Diputada Federal por el Distrito dos (02), en su reelección para llevar a cabo su campaña político electoral, la cual no se cumplió en algunas fechas establecidas en el Estado de Morelos.

08.- En su cierre de campaña el Candidato de Morena a Presiente Municipal de Jiutepec, Rafael Reyes Reyes, lo acompañan las candidatas de Morena a la Diputación Federal por el Distrito dos (02) Alejandra Pani Barragán y la candidata a Diputada Local por el Distrito seis (06) local. Se llevó a cabo en el centro de la cabecera Municipal, en Jiutepec, Morelos.

09.- La candidata a Diputada Federal por el Distrito dos (02) Alejandra Pani Barragán, regalando botellas de gel para que voten por ella el 6 de junio con los ciudadanos de Xochitepec, Morelos. <https://fb.watch/69e8GgYdL6/>

10.- La candidata A Diputada Federal por el Distrito dos (02), Alejandra Pani Barragán, en su campaña político electoral, con miles de ciudadanos en el centro poblacional del Municipio de Xochitepec, Morelos.

<https://fb.watch/69fJxZD1qP/>

11.- La candidata de Morena a Diputada Federal por el Distrito dos (02), Alejandra Pani Barragán, es entrevistada en el Programa de Radio casilla 21.

<https://fb.watch/69bBiAm1pE/>.

12.- La candidata de Morena a Diputada Federal por el Distrito dos (02), Alejandra Pani Barragán, es entrevistada por el periódico La Jornada. <https://fb.watch/69bRLE5-l/>.

13.- Promocional de la candidata a Diputada Federal del Distrito dos (02), Alejandra Pani Barragán, en el Estado de Morelos. <https://fb.watch/69e8GgYdL6/>

14.- La candidata al Distrito Federal numero dos (02), Alejandra Pani Barragán, ofreciendo a la ciudadana que la Secretaria de Hacienda Federal, que si gana la elección, habrá internet para todos.- https://fb.watch/69cnEvpY_J/

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Prueba técnica. Consistente en 10 ligas electrónicas que se señalan a continuación:

| No. | Dirección electrónica |
|-----|---|
| 1 | https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2648212822137906&id=1439504369675430&sfnsn=scwspwa |
| 2 | https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2648213822137806&id=1439504369675430&sfnsn=scwspwa |
| 3 | https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2652824451676743&id=439504369675430&sfnsn=scwspwa |
| 4 | https://fb.watch/69j_E52nBG/ |
| 5 | https://fb.watch/69kvcn_UvL/ |
| 6 | https://fb.watch/69e8GgYdL6/ |
| 7 | https://fb.watch/69fJxZD1qP/ |
| 8 | https://fb.watch/69bBiAm1pE/ . |

| No. | Dirección electrónica |
|-----|---|
| 9 | https://fb.watch/69bRLE5-I/ . |
| 10 | https://fb.watch/69cnEvpY_J/ |

2. **Prueba técnica.** Consistente en una memoria USB contenido 2 fotografías, 1 captura de pantalla y 11 videos.

III. Acuerdo de admisión. El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, tener por recibido el escrito de queja; formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/837/2021/TLAX**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, finalmente notificar, emplazar y solicitar alegatos a los sujetos incoados. (Foja 006 del expediente)

a) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 007 y 008 del expediente)

b) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 009 del expediente)

IV. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31306/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 010 a 012 del expediente).

V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31307/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Electoral y Presidenta de

la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 013 a 015 del expediente).

VI. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a la Coalición Juntos Hacemos Historia, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31409/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó¹, a la Coalición Juntos Hacemos Historia, así como a los partidos integrantes de la misma, a través de sus representantes de finanzas, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información con relación a los hechos investigados. (Fojas 029 a 056 del expediente)

b) El 28 de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio PVEM-SE/113/2021, la Secretaria de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México, dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación(Fojas 057 y 058 del expediente):

“(...)

La documentación soporte que respalda los ingresos y gastos de la Campaña erogados durante el Proceso Electoral Federal 2020-2021 de la Coalición "Juntos Hacemos Historia" integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México respecto de la Candidata a Diputada Federal por el Distrito 02 Jiutepec-Estado de Morelos, será presentada por el Consejo de Administración de conformidad con la cláusula NOVENA del Convenio de fecha 18 de marzo de 2021.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el Convenio de Coalición respectivo, el Consejo de Administración será el responsable de rendir en tiempo y forma los informes de los ingresos y egresos de la Candidata postulada ante la Autoridad Electoral; por lo que toda la información que se requiera en la sustanciación de este Procedimiento debe ser solicitada y presentada por el Consejo de Administración de la citada coalición.

(...)”

¹ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

c) El 30 de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación (Fojas 059 a 071 del expediente):

“(…)

HECHOS QUE MOTIVARON LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

(…)

Así, en su escrito de queja, el denunciante señala once publicaciones en la red social Facebook, manifestando que, a partir de dichas publicaciones, mi representada ha rebasado considerablemente los recursos financieros que para tal fin le fueron autorizados.

Por lo expuesto, esta representación niega categóricamente las imputaciones que hace la denunciante en su infundada queja por los motivos que expreso a continuación:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

(…)

Ahora bien, es imperante manifestar, que es un hecho notorio que las redes sociales no presentan restricciones respecto a que las publicaciones deban corresponder con las fechas de las imágenes que en ella se contienen, por lo que es perfectamente dable concluir que la fecha de publicación no debe corresponder con la fecha de captura de la fotografía, ya que se pueden subir imágenes correspondientes a fechas anteriores a la de la publicación. Tal es el caso que nos ocupa, en razón de que lo manifestado por el quejoso, ya que erróneamente considera que hubo la realización de eventos basándose a partir de la fecha de publicación en Facebook, sin embargo, como consta en el expediente, no se cuenta con elementos que permitan tener certeza sobre la fecha y lugar de obtención de la imagen que se observa. Lo cual es propio de este tipo de "probanzas" ineficaces pues dado su carácter técnico, pueden ser fácilmente manipulables, de tal manera que se concluye que el simple hecho de que existan publicaciones en la red social de Facebook con una fecha, no quiere decir que obligatoriamente los eventos fueron realizados en la misma, por lo que nuevamente se solicita a la autoridad electoral, garantizar el principio de presunción de inocencia de mi representado y en su momento, las supuestas pruebas aportadas por la quejosa, sean valoradas bajo las reglas de la lógica y la sana crítica.

(…)

Así, de los hechos señalados por el denunciante, no se advierte vulneración alguna al marco jurídico electoral aplicable, pues la publicidad en redes sociales no constituye por sí misma una infracción.

Por lo que, para demostrar las falsedades e infundadas pretensiones de la denunciante, se exponen las siguientes:

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

(...)

Ahora bien, el quejoso señala de manera infundada que no se reportó el gasto relacionado a las publicaciones denunciadas.

Dicha aseveración resulta falsa, ya que contrario a lo manifestado por el quejoso, mi representada sí reportó la totalidad de los gastos erogados durante su campaña, en los términos que la ley y los Reglamentos mandatan.

En razón de lo anterior, debe ser declarada la inexistencia de la infracción atribuida, ya que, como se señaló, los gastos efectivamente realizados por mi representada, se reportaron debidamente.

Al respecto, es importante señalar que no existe en el expediente, elemento alguno que sustente los dichos del quejoso, pues no solo se dedicó a señalar publicaciones en internet que no tienen costo alguno, sino que además considera de manera insostenible que existieron gastos en eventos.

*En concordancia con lo anterior, tampoco son suficientes para acreditar las aseveraciones de la denunciante, el ofrecimiento de **PRUEBAS TÉCNICAS** consistentes en videos alojados en redes sociales.*

Ello es así, dado que tales probanzas, por su naturaleza, tienen un carácter imperfecto, esto en razón de la facilidad con la cual pueden ser confeccionadas o modificadas, así como por la dificultad para determinar, de modo absoluto e indudable, que por sí solas acreditan de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo indispensable la existencia de otros medios de prueba, que las puedan perfeccionar y corroborar.

*Por lo que solicito a la autoridad fiscalizadora aplique al presente caso la Jurisprudencia No. 4/2014, **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, que a la letra dice:*

(...)

Finalmente, a fin de acreditar la falsedad de los hechos injustamente atribuidos a mi representada se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

I. La documental consistente en las pólizas 1, 2 y sus correcciones, 3 y su corrección, 7, 9, 11, 14, 36 y 38, con las que se acredita que efectivamente los gastos erogados por mi representada fueron reportados ante el SIF.

II. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de mi representada.

*III. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todos los medios de prueba y constancias que obren en el expediente abierto con motivo de la presente investigación, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada.
(...)"*

VII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento, solicitud de información y alegatos a la C. Alejandra Pani Barragán, candidata a la Diputación Federal por el Distrito II de Jiutepec, Morelos, postulada por la Coalición Juntos Hacemos Historia.

- a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó² a la C. Alejandra Pani Barragán, candidata a la Diputación Federal por el Distrito II de Jiutepec, Morelos, postulada por la Coalición Juntos Hacemos Historia, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación a los hechos investigados. (Fojas 016 a 028 del expediente)
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

VIII. Solicitud de información a la Dirección De Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1171/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección De Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral, (en adelante Dirección de auditoría), informara si fueron reportados en la agenda de eventos de la candidata denunciada, los eventos objeto del presente procedimiento y de ser así informara los conceptos de gasto reportados, señalando la póliza y remitiendo copia de la documentación soporte correspondiente; en el mismo sentido se solicitó informara si los eventos denunciados referidos fueron objeto de visita de verificación por parte de dicha autoridad, y si fueron motivo de observación en los oficios de errores y omisiones. (Fojas 072 a 076 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

² A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

IX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1241/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación de las ligas electrónicas aportadas por el quejoso. (Fojas 077 a 082 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/780/2021, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, atendió lo solicitado en el inciso anterior, remitiendo el acta circunstanciada número INE/DS/OE/368/2021 y sus anexos respecto de la certificación requerida. (Fojas 083 a 087 del expediente).

X. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

a) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32569/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, que determinara si el material aportado por el quejoso contaba con características tales como: calidad del video, producción, manejo de imagen, audio, gráficos, postproducción, creatividad, etc., así como si contaban con características similares a los que fueron pautados por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, la Coalición Juntos Hacemos Historia, así como de su candidata a la Diputación Federal por el Distrito 11 de Jiutepec, Morelos, la C. Alejandra Pani Barragán (Fojas 088 a 092 del expediente).

b) El cinco de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DATE/154/2021, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, atendió lo solicitado en el inciso anterior, remitiendo la valoración solicitada. (Fojas 093 a 095 del expediente).

XI. Razón y Constancia. El seis de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de descargar las operaciones registradas en la contabilidad de la C. Alejandra Pani Barragán, candidata a la Diputación Federal por el Distrito II de Jiutepec, Morelos, postulada por la Coalición Juntos Hacemos Historia, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de

México, dentro del Proceso Electoral Federal 2020-2021. (Fojas 96 a 100 del expediente).

XII. Acuerdo de Alegatos. El seis de julio de dos mil veintiuno, una vez realizada las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, con relación al 41, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados. (Foja 101 del expediente).

a) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33599/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó³ a la Coalición Juntos Hacemos Historia, así como a los partidos integrantes de la misma, a través de sus representantes de finanzas, la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 110 a 129 del expediente)

b) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33600/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó⁴ a la C. Alejandra Pani Barragán, candidata a la Diputación Federal por el Distrito II de Jiutepec, Morelos, postulada por la Coalición Juntos Hacemos Historia, la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 102 a 109 del expediente).

c) El nueve de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33598/2018 se notificó⁵, al C. Isaac Moreno Vázquez, en su carácter de quejoso, la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 133 a 1134 del expediente)

d) El ocho de julio de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio PVEM-SF/138/2021, la Secretaria de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México, rindió sus alegatos. (Fojas 133 y 134 del expediente).

e) El nueve de julio de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto rindió sus alegatos. (Fojas 130 a 134 del expediente).

³ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

⁴ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

⁵ A través del correo electrónico señalado en su escrito de queja.

XIII. Cierre de Instrucción. El quince de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Sesión Extraordinaria Urgente de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, la Consejera Electoral la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Electoral y Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente

para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente fijar el fondo, materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si la Coalición Juntos Hacemos Historia, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de su candidata a la Diputación Federal por el Distrito II de Jiutepec, Morelos, la C. Alejandra Pani Barragán, omitieron reportar ingresos o gastos, sobre hechos que fueron detectados en internet y redes sociales, por concepto de eventos, artículos de campaña, entrevistas, promocionales, otros, y en consecuencia, el rebase al tope de gastos de campaña respectivo, ello en el marco del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

En consecuencia, debe determinarse si la Coalición en cita, así como su candidata a la Diputación Federal por el Distrito II de Jiutepec, Morelos, vulneraron lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

Las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

La finalidad de la norma es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de

fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

La certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, razón por la cual, si un ente político no presenta la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Lo anterior bajo la consideración que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

Esto es, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁶ con el objeto de poder determinar si tal y como lo refiere el quejoso existió una omisión de reportar diversos conceptos de gasto.

En este contexto, del contenido del escrito de queja se desprende la denuncia respecto a que: *“(...) los promocionales de campaña que aparecen en los videos, como son: mantas, banderas, pinturas de barda, camisetas, playeras, equipo de sonido, vehículos de sonido, transporte, templetes, gorras, regalos a los ciudadanos, etc.; no corresponden a lo que ella misma declaro en su intervención en un mitin, de que solo había gastado la cantidad de \$372,719.48, (trescientos setenta y dos mil setecientos diecinueve pesos con cuarenta y ocho centavos), y que en este sentido no habría rebasado el financiamiento otorgado para toda su campaña electoral(...)”*.

Asimismo, del apartado del escrito de queja denominado “pruebas técnicas”, el quejoso hace referencia a:

- Mítines y cierre de campaña en los cuales presuntamente participó la candidata a la Diputación Federal por el Distrito II de Jiutepec, Morelos, la C. Alejandra Pani Barragán.
- Al regalo de botellas de gel por parte de la candidata referida en el párrafo anterior.
- Entrevistas realizadas a la candidata incoada.
- A un promocional de la candidata en comento, visible en <https://fb.watch/69e8GgYdL6/>
- El ofrecimiento de la candidata de “internet para todos” en caso de ganar la elección

Para tratar de demostrar dichos conceptos de gasto, el quejoso hizo referencia en su escrito a ligas electrónicas de la red social Facebook, así como a videos, en los cuales, desde su concepto, se observa la existencia de propaganda a favor de la

⁶De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

candidata incoada la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías, videos y ligas electrónicas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los eventos y gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña electoral de la candidata denunciada, ni tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas y videos remitidos adjuntos a su escrito de queja acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización.

Derivado de los conceptos denunciados se considera que, para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Atendiendo a lo anterior, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta Autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

Ahora bien, a efecto de efectuar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los siguientes apartados.

2.1 Gastos denunciados encontrados en el SIF.

2.2 Gastos que se tienen por no acreditados.

2.1 Gastos denunciados encontrados en el SIF

Derivado de la notificación del emplazamiento y solicitud de información que realizó esta autoridad a los sujetos incoados, consta en autos del expediente en que se actúa, el escrito de respuesta del Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, el cual señaló lo siguiente: “(...) *Ahora bien, el quejoso señala de manera infundada que no se reportó el gasto relacionado a las publicaciones denunciadas. Dicha aseveración resulta falsa, ya que contrario a lo manifestado por el quejoso, mi representada si reportó la totalidad de los gastos erogados durante su campaña, en los términos que la ley y los Reglamentos mandatan. En razón de lo anterior, debe ser declarada la inexistencia de la infracción atribuida, ya que, como se señaló, los gastos efectivamente realizados por mi representada, se reportaron debidamente. Al respecto, es importante señalar que no existe en el expediente, elemento alguno que sustente los dichos del quejoso, pues no solo se dedicó a señalar publicaciones en internet que no tienen costo alguno, sino que además considera de manera insostenible que existieron gastos en eventos (...)*” Derivado de lo anterior, hizo referencia a las pólizas 1, 2 y sus correcciones, 3 y su corrección, 7, 9, 11, 14, 36 y 38, con las que refiere el partido incoado que los gastos erogados fueron reportados ante el SIF

En el mismo sentido, dicho representante del Partido Morena al momento de formular sus alegatos, manifestó lo siguiente: “(...) *En primer lugar, deseo reiterar que la totalidad de los gastos REALES erogados por mi representada, fueron debidamente reportados y registrados en el sistema informático correspondiente, por lo que resulta inexistente la omisión denunciada. Ahora bien, el denunciante parte de premisas insostenibles, al asegurar -sin tener bases para ello- que el contenido de redes sociales constituye prueba irrefutable de sus dichos. Al respecto debe decirse que aun cuando se acreditasen publicaciones, de su simple existencia no se pueden deducir las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se observan en las mismas, pues al tratarse de fotografías, se encuadran en pruebas técnicas, cuyo valor indiciario es limitado. En virtud de lo anterior, resultaría ilegal que la autoridad arribara a conclusiones sancionatorias a partir de publicaciones en redes sociales. (...)*”.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con el escrito de queja, formuló el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto para la certificación de las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, para lo cual, en respuesta a lo solicitado, remitido un acta circunstanciada conteniendo la certificación solicitada.

Así las cosas, de la certificación referida y videos aportados por el quejoso, **fue posible conocer de manera genérica diversos conceptos denunciados**, sin que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/837/2021**

se obtuvieran mayores elementos de convicción sobre la totalidad de la propaganda o de la celebración de los eventos denunciados.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el SIF, obteniendo como resultado el reporte de los conceptos de gasto denunciados consistentes en: **banderas, pinta de barda, camisas, playeras, equipo y vehículos de sonido (perifoneo), transporte y gorras**, así como conceptos de gasto relacionados con los mismos, lo cual es visible en el cuadro que se muestra a continuación:

| Periodo de la Operación | Tipo de Póliza | Subtipo de Póliza | Número de Póliza | Descripción de la Cuenta | Descripción de la Póliza |
|-------------------------|----------------|-------------------|------------------|---|---|
| 1 | NORMAL | IG | 1 | APORTACIONES DEL CANDIDATO EN ESPECIE | APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE POR CONCEPTO DE COMODATO DE CASA DE CAMPAÑA EN BENEFICIO DE LA CANDIDATA ALEJANDRA PANI BARRAGAN |
| 1 | NORMAL | IG | 2 | CASA DE CAMPAÑA, POR APORTACION, DIRECTO | APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE POR CONCEPTO DE COMODATO DE CASA DE CAMPAÑA EN BENEFICIO DE LA CANDIDATA ALEJANDRA PANI BARRAGAN |
| 1 | NORMAL | IG | 3 | CASA DE PRECAMPANA Y CAMPAÑA PRESTADA | APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE POR CONCEPTO DE COMODATO DE CASA DE CAMPAÑA EN BENEFICIO DE LA CANDIDATA ALEJANDRA PANI BARRAGAN |
| 1 | NORMAL | IG | 4 | GASTOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAL, DIRECTO | APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE POR CONCEPTO DE COMODATO DEL VEHÍCULO EN BENEFICIO DE LA CANDIDATA ALEJANDRA PANI BARRAGAN |
| 1 | CORRECCIÓN | DR | 1 | APORTACIONES DEL CANDIDATO EN ESPECIE | APORTACION DE PERIFONEO POR PARTE DE LA CANDIDATA PARA SU CAMPAÑA |
| 2 | NORMAL | DR | 1 | OTROS GASTOS, DIRECTO | PROVISION DE PAGO AL PROVEEDOR GUILLERMO MARTINEZ LÓPEZ POR CONCEPTO DE VALLA MOVIL |
| 2 | NORMAL | DR | 2 | OTROS GASTOS, DIRECTO | PROVISION DE PAGO AL PROVEEDOR GUILLERMO MARTINEZ LÓPEZ POR CONCEPTO DE MEDALLONES |
| 2 | NORMAL | DR | 3 | DIPTICOS Y TRIPTICOS, DIRECTO | PROVISIÓN DE PAGO A PROVEEDOR FUSION D3 S.A DE C.V POR CONCEPTO DE DIPTICOS |
| 2 | NORMAL | DR | 4 | PROVEEDORES | PROVISIÓN DE PAGO A PROVEEDOR FUSION D3 S.A DE C.V POR CONCEPTO DE LONAS DE 3 X 2 MTS |
| 2 | NORMAL | DR | 5 | VINILONAS, DIRECTO | PROVISION DE PAGO A PROVEEDOR FUSIÓN D3 S.A DE C.V POR 112 LONAS DE 1X1.5 MTS |
| 2 | NORMAL | DR | 6 | MICROPERFORADOS, DIRECTO | PROVISION DE PAGO A PROVEEDOR FUSIÓN D3 S.A DE C.V POR 100 MICROPERFORADOS |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/837/2021**

| Periodo de la Operación | Tipo de Póliza | Subtipo de Póliza | Número de Póliza | Descripción de la Cuenta | Descripción de la Póliza |
|-------------------------|----------------|-------------------|------------------|--|--|
| 2 | NORMAL | DR | 8 | APORTACIONES DEL CANDIDATO EN ESPECIE | APORTACIÓN DE LA CANDIDATA DE 520 BOTELLAS DE AGUA DEL 500 ML C/U PARA SU CAMPAÑA |
| 2 | NORMAL | DR | 9 | APORTACIONES DEL CANDIDATO EN ESPECIE | APORTACIÓN DE LA CANDIDATA DE 30 BANDERAS PARA SU CAMPAÑA |
| 2 | NORMAL | DR | 10 | APORTACIONES DEL CANDIDATO EN ESPECIE | APORTACIÓN DE LA CANDIDATA DE 15 CAMISAS PARA SU CAMPAÑA |
| 2 | NORMAL | DR | 11 | APORTACIONES DEL CANDIDATO EN ESPECIE | APORTACIÓN DE LA CANDIDATA DE 30 CHALECOS PARA SU CAMPAÑA |
| 2 | NORMAL | DR | 12 | APORTACIONES DEL CANDIDATO EN ESPECIE | APORTACIÓN DE LA CANDIDATA DE 300 CUBREBOCAS PARA SU CAMPAÑA |
| 2 | NORMAL | DR | 13 | APORTACIONES DEL CANDIDATO EN ESPECIE | APORTACIÓN DE LA CANDIDATA EN ROTULACIÓN DE SU VEHÍCULO |
| 2 | NORMAL | DR | 14 | APORTACIONES DEL CANDIDATO EN ESPECIE | APORTACIÓN DE LA CANDIDATA DE 50 SOMBRILLAS PARA SU CAMPAÑA |
| 2 | NORMAL | DR | 17 | INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICIÓN LOCAL EN ESPECIE | PRORRATEO MEDALLONES _PROVEEDOR MARIA ELENA FRANCO PEDROZA_ DEL CEE MORENA MORELOS A LOS CANDIDATOS DE LA COALICION JHH MORELOS |
| 2 | NORMAL | DR | 19 | APORTACIONES DEL CANDIDATO EN ESPECIE | APORTACION DE LA CANDIDATA EN GASOLINA MAGNA |
| 2 | NORMAL | DR | 20 | APORTACIONES DEL CANDIDATO EN ESPECIE | APORTACION DE LA CANDIDATA DE GASOLINA MAGNA |
| 2 | NORMAL | DR | 21 | APORTACIONES DEL CANDIDATO EN ESPECIE | APORTACION DE LA CANDIDATA EN GASOLINA MAGNA |
| 2 | NORMAL | DR | 22 | APORTACIONES DEL CANDIDATO EN ESPECIE | APORTACION DE LA CANDIDATA EN MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA, Y BOCINA PARA LOS RECORRIDOS Y CIERRE DE CAMPAÑA |
| 2 | NORMAL | DR | 23 | DIPTICOS Y TRIPTICOS, CENTRALIZADO | APORTACION EN ESPECIE DE DIPTICOS PERSONALIZADOS DEL PVEM A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES COALIGADOS |
| 2 | NORMAL | DR | 26 | INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICIÓN FEDERAL EN ESPECIE | DISTRIBUCION NACIONAL - F 1400 IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFIA SC DE RL DE CV - DIPTICOS GENERICOS MORENA, IMPRESO A 4 X4 TINTAS SOBRE PAPEL BOND BLANCO RECICLADO DE 90GR, MEDIDA EXTENDIDA 21.5 X 28 CM, MEDIDA FINAL 14X21.5 EMPACADO EN CAJA CORRUGADA |
| 2 | NORMAL | DR | 27 | INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICIÓN FEDERAL EN ESPECIE | DISTRIBUCION NACIONAL - F 2 EXPANSION NOTICIAS S DE RL DE CV - DIPTICOS GENERICOS MORENA, IMPRESOS 4 X 4 TINTAS SOBRE PAPEL BOND BLANCO RECICLADO 90 GR, MEDIDA EXTENDIDA 21.5 X 28 CM, MEDIDA FINAL 14 X 21.5 EMPACADO EN CAJA CORRUGADA |
| 2 | NORMAL | DR | 29 | INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE | DISTRIBUCION NACIONAL - F D 307 -DESIGN & GRAPHIC ARTS OMG, S.A DE C.V. - DIPTICOS |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/837/2021**

| Periodo de la Operación | Tipo de Póliza | Subtipo de Póliza | Número de Póliza | Descripción de la Cuenta | Descripción de la Póliza |
|-------------------------|----------------|-------------------|------------------|--|--|
| | | | | LA CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICIÓN FEDERAL EN ESPECIE | TERMINOS DEL COMBATE IMPRESO A 4X4 TINTAS SOBRE PAPEL BOND BLANCO RECICLADO DE 90 GRS. MEDIDA EXTENDIDA 21.5 X 28 CMS., MEDIDA FINAL 14 X 21.5 CMS. EMPACADO EN CAJA CORRUGADA |
| 2 | NORMAL | DR | 30 | INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICIÓN FEDERAL EN ESPECIE | DISTRIBUCION NACIONAL - FA203 FANTASMAS FILMS SA DE CV - SERVICIO DE PRODUCCION Y POST PRODUCCION PARA SPOT AUDIOVISUAL PENSIONES, DURACION 60 SEG., SERVICIO DE POSTPRODUCCION PARA SPOT AUDIOVISUAL PENSIONES, DURACION 30 SEG, SERVICIO DE PRODUCCION Y POST PRODUCCION PARA SPOT DE RADIO CORRESPONDIENT |
| 2 | NORMAL | DR | 31 | INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICIÓN FEDERAL EN ESPECIE | DISTRIBUCION NACIONAL - F 18 CINETICA PRODUCCIONES SA DE CV - LONAS PERSONALIZADAS |
| 2 | NORMAL | DR | 32 | INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICIÓN FEDERAL EN ESPECIE | DISTRIBUCION NACIONAL - FA203 FANTASMAS FILMS SA DE CV - SERVICIO DE PRODUCCION Y POST PRODUCCION PARA SPOT AUDIOVISUAL PENSIONES, DURACION 60 SEG., SERVICIO DE POSTPRODUCCION PARA SPOT AUDIOVISUAL PENSIONES, DURACION 30 SEG, SERVICIO DE PRODUCCION Y POST PRODUCCION PARA SPOT DE RADIO CORRESPONDIENT |
| 2 | NORMAL | DR | 33 | INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICIÓN FEDERAL EN ESPECIE | DISTRIBUCION NACIONAL - F 6 FINE HEURISTICA COMUNICACION, S.C. - PRODUCCION DE 11 SPOTS DE RADIO Y TELEVISION MORENA |
| 2 | NORMAL | DR | 33 | RADIO, CENTRALIZADO | DISTRIBUCION NACIONAL - F 6 FINE HEURISTICA COMUNICACION, S.C. - PRODUCCION DE 11 SPOTS DE RADIO Y TELEVISION MORENA |
| 2 | NORMAL | DR | 34 | INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICIÓN FEDERAL EN ESPECIE | DISTRIBUCION NACIONAL - F2A0CF3- FANTASMAS FILMS SA DE CV - SERVICIO DE PRODUCCIÓN Y POSTPRODUCCIÓN DE SPOT PARA RADIO CORRESPONDIENTE CON DURACIÓN DE 30 SEGS. SERVICIO DE PRODUCCIÓN Y POSTPRODUCCIÓN PARA SPOT AUDIOVISUAL HISTÓRICO CON DURACIÓN DE 30 SEGS. (ESTA FACTURA REEMPLAZA A LA FACTURA CADENA |
| 2 | NORMAL | DR | 35 | INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICIÓN FEDERAL EN ESPECIE | DISTRIBUCION NACIONAL - F 7 FINE HEURISTICA COMUNICACION, S.C. - PRODUCCION DE 5 SPOTS DE RADIO Y TELEVISION MORENA |
| 2 | NORMAL | DR | 36 | INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICIÓN FEDERAL EN ESPECIE | DISTRIBUCION NACIONAL - F4 CINETICA PRODUCCIONES SA DE CV - PLAYERA IMPRESA CON IMAGEN INSTITUCIONAL, CHALECO IMPRESO CON IMAGEN INSTITUCIONAL, BOLSA ECOLOGICA IMPRESA CON IMAGEN INSTITUCIONAL, GORRA IMPRESA CON IMAGEN INSTITUCIONAL |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/837/2021**

| Periodo de la Operación | Tipo de Póliza | Subtipo de Póliza | Número de Póliza | Descripción de la Cuenta | Descripción de la Póliza |
|-------------------------|----------------|-------------------|------------------|--|--|
| 2 | NORMAL | DR | 37 | INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICIÓN FEDERAL EN ESPECIE | DISTRIBUCION NACIONAL - F 17 CINETICA PRODUCCIONES SA DE CV - UTILITARIOS (LONAS, MICROPERFORADOS, MANDIL, BANDERAS, SOMBRILLAS, PULSERAS Y CALCOMANIAS) MORENA |
| 2 | NORMAL | DR | 38 | INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICIÓN FEDERAL EN ESPECIE | DISTRIBUCION NACIONAL - F4 CINETICA PRODUCCIONES SA DE CV - PLAYERA IMPRESA CON IMAGEN INSTITUCIONAL, CHALECO IMPRESO CON IMAGEN INSTITUCIONAL, BOLSA ECOLOGICA IMPRESA CON IMAGEN INSTITUCIONAL, GORRA IMPRESA CON IMAGEN INSTITUCIONAL |
| 2 | NORMAL | DR | 39 | INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICIÓN FEDERAL EN ESPECIE | 24 TB 0125 PAGO APOYO A CANDIDATOS FEDERALES POR COALICION PAGO DE BRIGADISTAS DEL MES DE MAYO |
| 2 | NORMAL | DR | 40 | INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICIÓN FEDERAL EN ESPECIE | 28 TB 0986 APOYO CAND LOCAL POST X COALICION FEDERALES PAGO DE BRIGADISTAS |
| 2 | NORMAL | EG | 1 | BANCOS | PAGO A PROVEEDOR FUSION D3 S.A DE C.V POR CONCEPTO DE DIPTICOS POLIZA 3 DE DIARIO |
| 2 | NORMAL | EG | 2 | BANCOS | PAGO A PROVEEDOR FUSION D3 S.A DE C.V POR CONCEPTO DE 72 LONAS DE 3X2 MTS DE LA POLIZA 4 DE DIARIO |
| 2 | NORMAL | EG | 3 | BANCOS | PAGO A PROVEEDOR FUSION D3 S.A DE C.V POR CONCEPTO DE 112 LONAS DE 1X1.5 MTS |
| 2 | NORMAL | EG | 4 | BANCOS | PAGO A PROVEEDOR COMERCIALIZADORA CUERNAVACA POR CONCEPTO DE 40 MEDALLONES DE TRANSPORTE PUBLICO |
| 2 | NORMAL | EG | 5 | BANCOS | PAGO A PROVEEDOR FUSION D3 S.A DE C.V POR CONCEPTO DE 100 MICROPERFORADOS DE LA POLIZA 6 DE DIARIO |
| 2 | NORMAL | EG | 7 | BANCOS | PAGO A PROVEEDOR COMERCIALIZADORA CUERNAVACA POR CONCEPTO DE 2 SEMANAS DE VALLA MOVIL |
| 2 | CORRECCIÓN | DR | 1 | INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICIÓN FEDERAL EN ESPECIE | DISTRIBUCION NACIONAL - F17 CINETICA PRODUCCIONES SA DE CV - LONAS, MICROPERFORADOS, MANDIL, BANDERA, SOMBRILLA, PULSERA, CALCOMANÍA |
| 2 | CORRECCIÓN | DR | 2 | INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICIÓN FEDERAL EN ESPECIE | TB GALEA SC F 3: SERVICIO DE ROTULACION Y PINTA DE BARDAS GENERICAS COALICION JHH |
| 2 | CORRECCIÓN | IG | 3 | INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE | GRAFIMOR SA DE CV FACTURA 10232 POR CONCEPTO DE DIPTICOS PARA LOS CANDIDATOS FEDERALES |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/837/2021**

| Periodo de la Operación | Tipo de Póliza | Subtipo de Póliza | Número de Póliza | Descripción de la Cuenta | Descripción de la Póliza |
|-------------------------|----------------|-------------------|------------------|--|---|
| | | | | COALICIÓN LOCAL EN ESPECIE | |
| 2 | CORRECCIÓN | IG | 4 | INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICIÓN LOCAL EN ESPECIE | MEDALLONES_ PROVEEDOR MARIA ELENA FRANCO PEDROZA_DEL CEE MORENA MORELOS A LOS CANDIDATOS LOCALES Y FEDERALES |
| 2 | CORRECCIÓN | AJUSTE | 1 | INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICIÓN FEDERAL EN ESPECIE | DISTRIBUCION NACIONAL - F 17 CINETICA PRODUCCIONES SA DE CV - UTILITARIOS (LONAS, MICROPERFORADOS, MANDIL, BANDERAS, SOMBRILLAS, PULSERAS Y CALCOMANIAS) MORENA |

Ahora bien, no obstante lo expuesto, de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro y reporte de los conceptos de gasto expuestos en el cuadro anterior (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el

procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que la Coalición Juntos Hacemos Historia, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como la otrora candidata a la Diputación Federal por el Distrito II de Jiutepec, Morelos, C. Alejandra Pani Barragán, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual el presente apartado debe de declararse como **infundado**.

2.2 Gastos que se tienen por no acreditados.

El presente apartado está integrado por aquellos conceptos que el quejoso menciona en su escrito de queja y que, a su dicho, implicaron la omisión del reporte de gastos por parte de los sujetos denunciados; sin embargo, derivado de los elementos probatorios aportados en el escrito de queja, así como de las diligencias llevadas a cabo por esta autoridad, no se acreditó la existencia de los gastos denunciados. Tales conceptos son los siguientes:

- Mítines
- Mantas
- Templetes
- Regalos a los ciudadanos.
- Regalo de botellas de gel
- Entrevistas realizadas a la candidata incoada.
- Promocional de la candidata.
- El ofrecimiento de “internet para todos”

2.2.1 Promocional de la candidata

⁷ Así lo sostuvo al resolver el SUP-RAP-24/2018.

En este contexto, por cuanto hace a la denuncia consistente en “13.- Promocional de la candidata a Diputada Federal del Distrito dos (02), Alejandra Pani Barragán, en el Estado de Morelos. <https://fb.watch/69e8GgYdL6/>” se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, que determinara si el material aportado por el quejoso alojado en dicha dirección electrónica contaba con características tales como: calidad del video, producción, manejo de imagen, audio, gráficos, postproducción, creatividad, etc., así como si contaban con características similares a los que fueron pautados por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, la Coalición Juntos Hacemos Historia, así como de su candidata a la Diputación Federal por el Distrito 11 de Jiutepec, Morelos, la C. Alejandra Pani Barragán.

En respuesta a lo solicitado, mediante oficio INE/DATE/154/2021, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, atendió lo solicitado, informando lo siguiente:

- Que el video alojado en dicha red social no contaba con las citadas características de calidad del video, producción, manejo de imagen, audio, gráficos, postproducción, creatividad.
- Que dicho material fue comparado con el material recibido contra los archivos que obran en poder de la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión y no se identificó material igual en su totalidad o similar en fragmentos o tomas, a los que fueron dictaminados técnicamente o pautados por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, la Coalición Juntos Hacemos Historia, en favor de su entonces candidata por el Distrito 11 de Jiutepec la C. Alejandra Pani Barragán, en el marco del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Así las cosas, si bien el quejoso denuncia un presunto promocional de la C. Alejandra Pani Barragán, candidata a la Diputación Federal por el Distrito 11 de Jiutepec, Morelos, contenido en la dirección electrónica <https://fb.watch/69e8GgYdL6/> lo cierto es que el mismo no contiene características de producción y/o edición, ni tampoco fue pautado a favor de los sujetos incoados en el marco del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

2.2.2 Mítines, mantas, templetos, regalos a los ciudadanos, entrevistas y el ofrecimiento de internet para todos.

Del análisis al escrito presentado se advierte que el señalamiento de manera genérica de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte de los sujetos denunciados.

Al respecto, como se ha señalado en el capítulo de pruebas contenido en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, si bien el quejoso remitió como elementos probatorios 2 fotografías, 1 captura de pantalla y 11 videos, lo cierto es que **cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza (prueba técnica), el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar**, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, **lo cual no acontece en el presente caso**, ya que el quejoso no relaciona cada elemento probatorio con los conceptos de gasto que refiere, ni mucho menos aporta mayores elementos de convicción tendentes a acreditar las unidades referidas por el quejoso por cada concepto denunciado.

Asimismo, tampoco refiere mayores características o los motivos por los cuales, los conceptos denunciados deben de considerarse como propaganda o actos de campaña a favor de los sujetos denunciados, si la misma contiene alguna imagen, signo, emblema o expresión que haga alusión a los sujetos incoados, se haga alusión a la Plataforma Electoral, lema de campaña y sea motivo de reporte ante esta autoridad, toda vez que sólo se limita a enunciar dichos conceptos de gasto, sin que con ello sea suficiente para tener acreditados los mismos, llegando a incluir conceptos tan genéricos como “Regalos a los ciudadanos”, sin que refiera en que consisten esos regalos, características de los mismos, y elementos probatorios que acrediten su dicho.

Ahora bien, como fue referido anteriormente, derivado de la notificación del emplazamiento y solicitud de información que realizó esta autoridad a los sujetos incoados, consta en autos del expediente en que se actúa, el escrito de respuesta del Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, el cual señaló que:

- No existía elemento alguno que sustente los dichos del quejoso, pues no solo se dedicó a señalar publicaciones en internet, lo cual no es sostenible para acreditar que existieron los gastos denunciados.
- De la simple existencia de las publicaciones referidas por el quejoso, no se pueden deducir las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se observan en las mismas, pues al tratarse de fotografías, se encuadran en pruebas técnicas, cuyo valor indiciario es limitado, por lo cual, resultaría ilegal que la

autoridad arribara a conclusiones sancionatorias a partir de publicaciones en redes sociales

Asimismo, la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con el escrito de queja, formuló el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto para la certificación de las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, para lo cual, en respuesta a lo solicitado, remitido un acta circunstanciada conteniendo la certificación solicitada, de la cual, de la cual si bien da cuenta de la existencia de las publicaciones hechas en la red social Facebook, **no acredita el contenido de las mismas, al tratarse de la certificación de pruebas técnicas (ligas electrónicas)**, por lo que, las publicaciones en dicha red social siguen teniendo un valor probatorio indiciario.⁸

Asimismo, si bien el quejoso remitió como elementos probatorios 2 fotografías, 1 captura de pantalla y 11 videos, **no relaciona ninguno de ellos con los conceptos y hechos denunciados**, sin soslayar para esta autoridad que de conformidad con el artículo 17, párrafo 2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, establece que, cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza (pruebas técnicas), el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo cual no fue realizado por el quejoso.

En consecuencia, esta autoridad únicamente cuenta con pruebas técnicas que no se encuentran concatenadas con otros elementos del expediente para acreditar alguna conducta infractora por estos conceptos, y que, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que resulta necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es imperfecta, pues puede sufrir alteraciones a modo para aparentar hechos que no sucedieron en beneficio de quienes las ofrecen, por lo que la única forma de que hagan prueba

⁸ Sirve como criterio orientador, lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XXV/2014, bajo el rubro: "**DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)**", la cual establece que: "*De lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se colige que las pruebas documentales privadas, por sí solas, carecen de valor probatorio pleno. Congruente con lo anterior, la certificación de un documento privado, por notario público, acredita su existencia en la fecha de la presentación ante dicho fedatario, lo que conlleva a no concederle valor probatorio pleno a su contenido.*", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, página 85.

plena de lo que en ellas se refiere es la vinculación con otros elementos que una vez que hayan sido analizados por la autoridad, puedan acreditar los hechos de interés. Por tal razón, su solo presentación no permite dar fe de que los hechos contenidos en ella ocurrieron en la realidad y entonces su alcance probatorio estará subsumido a lo que en la vinculación de la totalidad de las pruebas se considere.

En este contexto, cabe señalar que el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización exige que, con la presentación del escrito de queja, el denunciante debe de aportar los elementos de prueba que soporten sus aseveraciones, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora, pues ante la carencia de dichos elementos de convicción, se imposibilita a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación a seguir respecto a dichos conceptos de denuncia⁹, pues la sola mención de la presunta omisión de reporte de gastos por parte de los sujetos denunciados, no resulta apto de manera aislada para considerar acreditadas las infracciones aducidas, como tampoco la responsabilidad de los sujetos incoados en la comisión de esas irregularidades.

De igual forma, la autoridad administrativa electoral tiene un marco de valoración de las pruebas contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; sin embargo, lo alegado por el denunciante respecto a la presunta omisión del reporte de gastos de los conceptos materia del presente apartado, no se encuentra demostrado con las pruebas remitidas en el escrito de denuncia, ni tampoco se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción por medio del cual alcance la relevancia o eficacia demostrativa plena requerida para tener por acreditado los hechos denunciados.

Para robustecer lo anterior, resulta oportuno mencionar que ofrecer como medio de prueba fotografías en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica,¹⁰ los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los que se

⁹Sirve como apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADOR.

¹⁰De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirve para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-
De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que conforme a lo establecido en los artículos 40 y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, fue sustanciado y resuelto de manera expedita, al tratarse de un expediente relacionado con hechos vinculados a la campaña electoral del Proceso Electoral Federal 2020-2021, por lo cual, dicho ordenamiento reglamentario establece que los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los

Procesos Electorales, **deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa.**

Por lo que, las pruebas ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria, así como el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio, mismas que no pudieron ser corroboradas o verificadas con las diligencias practicadas por esta autoridad.

De igual forma, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-184/2017, estableció que se efectúa una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, cuando no se cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico adicional, por lo que el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las pruebas técnicas aportadas por él que integran el acervo probatorio de referencia (como en el presente caso).

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que la Coalición Juntos Hacemos Historia, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como la otrora candidata a la Diputación Federal por el Distrito II de Jiutepec, Morelos, C. Alejandra Pani Barragán, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual el presente apartado debe de declararse como **infundado**.

3. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición Juntos Hacemos Historia, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como la otrora candidata a la Diputación Federal por el Distrito II de Jiutepec, Morelos, C. Alejandra Pani Barragán, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a la Coalición Juntos Hacemos Historia, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a la C. Alejandra Pani Barragán, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución al C. Isaac Moreno Vázquez.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/837/2021**

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**